



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

C. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría complementaria practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior ahora Auditoría Superior del Estado, a los recursos federales transferidos a través del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establece que el Órgano de Fiscalización Superior debería remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 8, fracción III de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, los artículos 27 y 57, fracción V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, referían que en el programa anual de auditorías se señalaría la totalidad de los sujetos de fiscalización que serían objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establecieran en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización aprobó el Programa Anual de Auditorías 2014 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría complementaria a los recursos federales transferidos a través del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada legislatura, el 2 de septiembre de 2015 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

III. Procedimiento de Revisión:

La auditoría dio inicio el 16 de mayo de 2014 y tuvo por objetivo examinar de manera complementaria a la revisión que efectuó la Auditoría Superior de la Federación, las cifras que muestra la información financiera de los estados financieros y de situación presupuestal, relacionados con el ejercicio de los recursos federales transferidos, a través del Acuerdo de Coordinación, celebrado entre la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

y patrimoniales, fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, revisar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a las leyes respectivas, al presupuesto de egresos autorizado, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la auditoría, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información financiera y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información contable y presupuestaria, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2013; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley General de Salud. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado.

También en el informe de resultados se señala que mediante oficio AEGF/0901/2014, de fecha 7 de mayo de 2014, la Auditoría Superior de la Federación emitió la orden para realizar la auditoría número 826, denominada recursos federales transferidos a través del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato, que tendrá por objetivo fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el ejercicio de los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

recursos federales transferidos por concepto de cuota social y aportación solidaria federal del Sistema de Protección Social en Salud (seguro popular) en 2013, y en su caso, recursos de 2013, transferidos y ejercidos durante 2014.

Como parte del proceso de fiscalización, el 17 de octubre de 2014, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9, fracción V y 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 28 de noviembre de 2014, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 8 de julio de 2015, el informe de resultados se notificó al Gobernador y al Secretario de Salud del Estado, para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 15 de julio de 2015, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el encargado del despacho de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado y el Coordinador General de Salud Pública, en ausencia del Secretario de Salud y Director del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, interpusieron por separado recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría complementaria practicada a los recursos federales transferidos a través del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, siendo admitidos dichos recursos, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Una vez tramitados los recursos, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 17 de julio de 2015 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó a los promoventes los días 12 y 13 de agosto de 2015.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte se concluye que el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, en lo referente a los recursos federales transferidos a través del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato, cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.



c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la auditoría realizada; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente se solventaron las observaciones establecidas en los numerales 1, referente a expedientes del personal médico; 2, relativo a cédula de especialidad; y 5, correspondiente a proceso de adjudicación servicio de vigilancia.

Aun cuando en esta parte no se consigna la solventación de las observaciones plasmadas en los numerales 3, referido a formalidad en la contratación de los servicios; 6, correspondiente al contrato 016/2013, Profesionales en Mantenimiento y Limpieza, S.A. de C.V; 7, relativo al contrato 017/2013, Secolimpsa y Comercializadora, S. A. de C.V; y 9, referente a convenios modificatorios, en virtud de la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación de los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, las mismas se solventaron.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En el rubro de Recomendaciones Generales, se atendieron los numerales 1, relativo a expedientes de personal; 2, referente a centros de trabajo; 3, correspondiente a control de asistencia; 4, referido a almacén de medicamentos Hospital General de San Luis de la Paz; y 5, relativo a formato de la cédula de evaluación mensual del servicio de limpieza.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aún cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones plasmadas en los siguientes numerales: 3, referido a formalidad en la contratación de los servicios; 4, referente a descuentos por faltas injustificadas; 6, correspondiente al contrato 016/2013, Profesionales en Mantenimiento y Limpieza, S.A. de C.V; 7, relativo al contrato 017/2013, Secolimpsa y Comercializadora, S. A. de C.V; 8, referido al contrato número 042/2013, Soluciones Integrales para la Protección, S.A. de C.V; 9, referente a convenios modificatorios; y 10, correspondiente a padrón de afiliados al seguro popular.

Como ya se había señalado en el punto anterior, las observaciones contenidas en los numerales 3, 6, 7 y 9, se solventaron mediante la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación de los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, de las que se presume la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

g) Observaciones y comentarios del entonces Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en los estados financieros y de situación presupuestal y los reportes documentales de las muestras examinadas son razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso, deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de auditoría y valoración de respuestas no se efectuaron reintegros o recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios, son las consignadas en los numerales 4, referente a descuentos por faltas injustificadas; 6, correspondiente al contrato 016/2013, Profesionales en Mantenimiento y Limpieza, S.A. de C.V; 7, relativo al contrato 017/2013, Secolimpsa y Comercializadora, S. A. de C.V; y 8, referido al contrato número 042/2013, Soluciones Integrales para la Protección, S.A. de C.V., determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

No obstante lo anterior, en virtud de la resolución recaída a los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios determinados en los puntos 1.2 y 1.3 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados las observaciones establecidas en los numerales 6, correspondiente al contrato 016/2013, Profesionales en Mantenimiento y Limpieza, S.A. de C.V; y 7, relativo al contrato 017/2013, Secolimpsa y Comercializadora, S. A. de C.V., al haberse solventado.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieran intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la auditoría practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las presuntas responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones establecidas en los numerales 1, relativo a expedientes del personal médico; 2, correspondiente a cédula de especialidad; 3, referido a formalidad en la contratación de los servicios; 4, referente a descuentos por faltas injustificadas; 6, correspondiente al contrato 016/2013, Profesionales en Mantenimiento y Limpieza, S.A. de C.V; 7, relativo al contrato 017/2013, Secolimpsa y Comercializadora, S. A. de C.V; 8, referido al contrato número 042/2013, Soluciones Integrales para la Protección, S.A. de C.V; 9, referente a convenios modificatorios; y 10, correspondiente a padrón de afiliados al seguro popular.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1 y 2, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

De las observaciones plasmadas en los numerales 4, referente a descuentos por faltas injustificadas; 6, correspondiente al contrato 016/2013, Profesionales en Mantenimiento y Limpieza, S.A. de C.V; 7, relativo al contrato 017/2013, Secolimpsa y Comercializadora, S. A. de C.V; y 8, referido al contrato número 042/2013, Soluciones Integrales para la Protección, S.A. de C.V., se presume la existencia de responsabilidades civiles.

No obstante lo referido anteriormente, la resolución recaída a los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, dejó sin efectos las presuntas responsabilidades civiles determinadas en los puntos 5.2 y 6.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de las observaciones contenidas en los numerales 6, correspondiente al contrato 016/2013, Profesionales en Mantenimiento y Limpieza, S.A. de C.V; y 7, relativo al contrato 017/2013, Secolimpsa y Comercializadora, S. A. de C.V. Asimismo, se



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 8.1 del referido dictamen, derivadas de la observación contenida en el numeral 9, correspondiente a convenios modificatorios.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 15 de julio de 2015, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el encargado del despacho de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado y el Coordinador General de Salud Pública, en ausencia del Secretario de Salud y Director del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, interpusieron por separado recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría complementaria practicada a los recursos federales transferidos a través del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, concretamente en contra de los puntos 3, referido a formalidad en la contratación de los servicios; 4, referente a descuentos por faltas injustificadas; 6, correspondiente al contrato 016/2013, Profesionales en Mantenimiento y Limpieza, S.A. de C.V; 7, relativo al contrato 017/2013, Secolimpisa y Comercializadora, S. A. de C.V; 8, referido al contrato número 042/2013, Soluciones Integrales para la Protección, S.A. de C.V; 9, referente a convenios modificatorios; y 10, correspondiente a padrón de afiliados al seguro popular, mismos que se encuentran relacionados con los capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Mediante acuerdos del 16 de julio de 2015 emitidos por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada a los recursos de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicados en la misma fecha.

A través del acuerdo de fecha 16 de julio de 2015 se ordenó la acumulación de los expedientes integrados con motivo de la tramitación de los recursos de reconsideración, al vincularse de manera directa.

Una vez tramitados los recursos, el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, el 17 de julio de 2015 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la impugnación de la observación plasmada en el numeral 3, que las pruebas aportadas por el recurrente, resultaron suficientes para modificar su valoración, por los argumentos que se refieren en el considerando quinto, punto I de la resolución. En consecuencia, se modificó su valoración, para tenerla por solventada. No obstante lo anterior, subsisten las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 3.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a las observaciones contenidas en los numerales 4, 8 y 10, se resolvió que los argumentos hechos valer por los recurrentes, resultaron infundados para modificar su valoración, de acuerdo a lo establecido en el considerando quinto, puntos II, IV y VI de la resolución de mérito. En consecuencia, se confirmó su valoración como no solventadas, así como los daños y perjuicios determinados en los puntos 1.1 y 1.4 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 4.1, 4.2, 7.1, 7.2 y 9.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Por lo que hace a las observaciones establecidas en los numerales 6 y 7, se concluyó que los argumentos esgrimidos por los recurrentes resultaron fundados para modificar su valoración, por las razones que se refieren en el considerando quinto, punto III de la resolución. En consecuencia, se modificó su valoración, para tenerlas por solventadas, dejando sin efectos los daños y perjuicios determinados en los puntos 1.2 y 1.3 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios y las presuntas responsabilidades civiles determinadas en los puntos 5.2 y 6.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Técnico Jurídico, sin embargo, subsisten las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 5.1 y 6.1 de este último dictamen.

En cuanto a la observación plasmada en el numeral 9, se resolvió que los agravios formulados por el recurrente resultaron suficientes para modificar su valoración, por los argumentos que se establecen en el considerando quinto, punto V de la resolución. En consecuencia, se solventó, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 8.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico

La referida resolución se notificó a los promoventes en fechas 12 y 13 de agosto de 2015.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al Gobernador y al Secretario de Salud del Estado, concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó a los promoventes. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una auditoría que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2014, aprobado por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la auditoría se efectuó conforme a las normas de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del sujeto fiscalizado las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la auditoría atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría complementaria practicada a los recursos federales transferidos a través del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la auditoría complementaria practicada a los recursos federales transferidos a través del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Gobernador del Estado, al Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato y al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

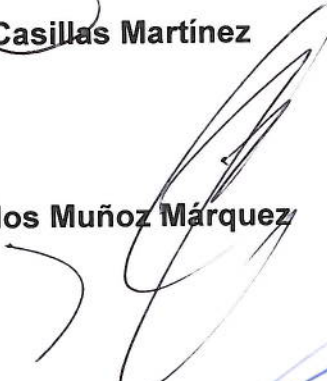
contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Gobernador del Estado, al Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato y al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

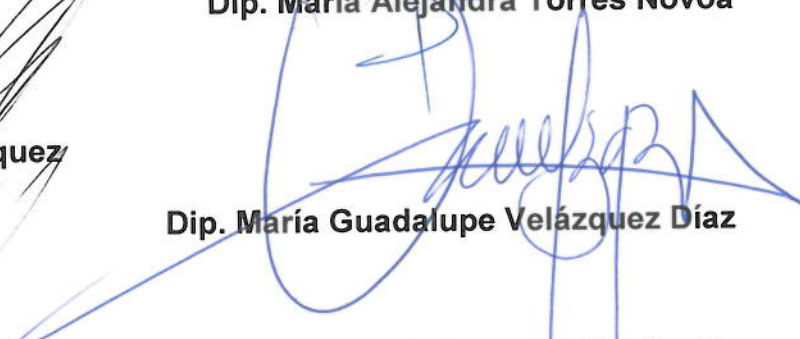
Guanajuato, Gto., 22 de febrero de 2016
La Comisión de Hacienda y Fiscalización


Dip. Elvira Paniagua Rodríguez


Dip. Angélica Casillas Martínez


Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez


Dip. María Alejandra Torres Novoa


Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización del informe de resultados de la auditoría complementaria practicada a los recursos federales transferidos a través del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2013.

